

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1523831030032011-00078-01
CLASE DE PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	CLARA LUCÍA INFANTE Y OTRO
DEMANDADO:	BANCO BBVA
JUZGADO DE ORIGEN:	JZDO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
DECISIÓN:	DECLARA DESIERTO RECURSO
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, siendo suficiente expresar las razones de su inconformidad con la providencia apelada. No obstante lo anterior, cuando el recurrente no precisa los reparos frente a la sentencia apelada, tal como se expuso, la alzada debe declararse desierta.

Igualmente, el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia, que no hubiere sido sustentado, sustentación que deberá realizarse en el término de traslado dispuesto en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el A quo.

En éste evento, mediante auto del 9 de diciembre de 2019 se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante auto

de fecha 9 de junio de 2020, notificado mediante estado No. 050 del 10 de junio de 2020, se corrió traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, para que sustentara el recurso interpuesto, término éste que, conforme a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 118 del C. G. del P, empezó a correr desde el 11 de junio, finalizando el 18 de junio de 2020.

Atendiendo a lo anterior, la Secretaría de la Corporación informa mediante constancia, que transcurrido el aludido término de traslado, la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama. En efecto, en el mismo informe se indica que el recurrente tan sólo remitió a ésta Corporación el escrito de sustentación de la alzada un día no hábil, festivo, lunes 22 de junio de 2020 a las 6:29 p.m, situación que, a luz de lo previsto por el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se erige como causal para declarar la deserción del recurso.

En este punto es necesario advertir que no es posible atender los argumentos expuestos por el recurrente luego de fenecido el término de traslado para sustentar la alzada, pues la providencia que dispuso tal traslado fue notificada en debida forma mediante estado electrónico en el sistema dispuesto para ello, sin que pueda tenerse por sustentado el recurso con el escrito presentado en primera instancia, pues como se indicó en párrafos anteriores, allí tan solo se precisan los reparos concretos que se hacen a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que obligatoriamente debe realizarse ante el superior, en el término dispuesto por la ley, lo que en este evento no se realizó.

Y es que con la aplicación del mencionado Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se vulnera ninguna prerrogativa fundamental de las partes, toda vez que mediante el mismo se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, durante el término de su vigencia, el que según dispone su artículo final, será por el término de dos años, decreto que empezó a regir a partir de su publicación.

Igualmente es necesario aclarar al extremo activo que la suspensión y reanudación de términos se ha realizado conforme a los distintos acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, se le aclara al recurrente que los canales de atención de ésta Corporación se encuentran en la página respectiva de la rama judicial, en donde pueden igualmente consultarse los procesos y notificaciones por estado, estando

habilitado el correo electrónico sectribsupsvr@cendoj.ramajudicial.gov.co, al que ha remitido varias solicitudes.

Entonces, sin necesidad de mayores consideraciones al respecto, se declarará desierta la alzada interpuesta.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo,

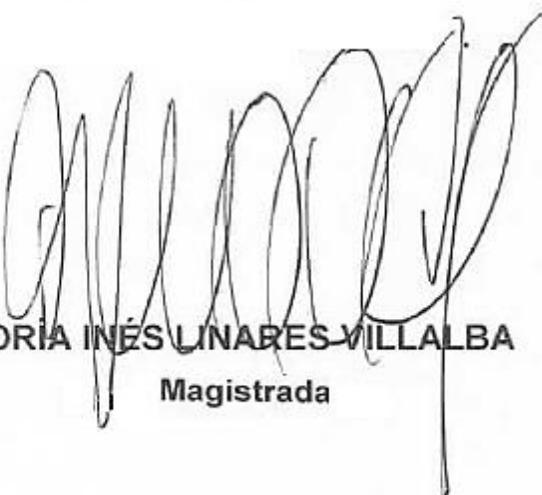
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo, contra la sentencia calendada 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada